

mas no todos lo serán en un mismo grado, porque no todos manifiestan igual perversidad en la violacion de la ley, de suerte que la qualidad del delito será comun en todos sus autores y el grado será diverso. Igualmente por el expresado método habrá dos medidas, una para distinguir el valor relativo de los diferentes delitos y otra para distinguir el de un mismo delito acompañado de circunstancias diversas. El mayor ó menor influxo que tiene sobre el órden social la ley violada, será la primera medida, y el grado de dolo la segunda.

16. El autor se muestra muy satisfecho de su descubrimiento de un nuevo camino. Este, dice, nos liberta de todos los obstáculos inseparables del otro. Vease como la metafísica de qualquier ciencia facilita lo que siempre reputará un imposible el casuista, quien solo percibe con su vista los primeros eslabones de que procede una inmensa y complicada cadena. Vease como se desvanecerán las espesas tinieblas que ocultaban el camino por donde se debe llegar á la perfeccion del sistema penal; y vease en fin como no es un imposible político, segun se ha creído hasta ahora, un código penal donde se proscirba enteramente el nombre de *pena extraordinaria*, y en que no permita nunca la ley á los Jueces hacer de Legisladores.

CAPÍTULO III.

De las penas en general, ó sea, de su origen, necesidad, objeto y requisitos, ó circunstancias, y de los principales axiomas relativos á ellas.

§ I.—*Del origen y necesidad de las penas.*

1. Creemos con el sabio Pastoret, que no hay porque detenernos en dar ninguna definicion de la palabra *pena*, como lo hacen muchos publicistas, puesto que qualquiera

que ella sea, ha de ser mas obscura que la voz misma. A nadie que tenga algun uso de razon, puede ocultarse lo que significa la voz *pena*, quando se trata de refrenar los delitos por medio de ella; y todos saben muy bien que entónces no deben entenderse por *pena* las incomodidades y males que suelen ser consecuencia de los vicios y delitos, ni las calamidades que con frecuencia suceden á los hombres naturalmente, ó por alguna casualidad, ó indiscrecion.

2. En órden al origen de las penas encontramos variedad en los autores. Unos quieren que tuviesen lugar aun en el estado de la naturaleza, en que cada uno podia rechazar la fuerza con la fuerza y perseguir á su enemigo hasta ponerle en disposicion de que no pudiese perjudicarlo, y aun hasta quitarle la vida, sino podia conseguirse este fin de otra manera; pero otros opinan que exigiendo la imposicion de las penas cierta superioridad en la persona que habia de prescribirlas y hacerlas executar, no puede haberlas en el estado natural, en que todos son iguales, y solo podrá haber entónces una defensa ó venganza privada, así como despues del establecimiento de las sociedades en que nadie puede léitamente vengarse de otro por su propia mano, los Soberanos vengán recíprocamente las injurias hechas á ellos ó á sus súbditos por los extrangeros valiéndose de las armas, sin que á los males que originen, se dé el nombre de *penas*.*

3. Mas esta discordia de los autores es una cuestión de nombre, y por consiguiente inútil. Es cierto que los pueblos salvages ó poco civilizados no conocen otro castigo que la venganza privada, y que en ellos los hijos de un hombre asesinado persiguen al asesino hasta la tumba,

* No faltan quienes digan, que como en las sociedades civiles deben imponer siempre las penas á los delinquentes sus superiores, hemos llegado á figurarnos que la superioridad es un requisito substancial en la imposicion de las penas, sin dar las pruebas de ello. Por otra parte, añaden, si la superioridad es necesaria para imponerse las penas, aun la hay en el estado natural, puesto que por el mismo hecho de cometerse un delito pierde su autor un derecho, al mismo tiempo que le conservan los que no le han cometido, y por lo mismo se hace inferior á estos, no pudiendo consistir la igualdad de los hombres en el estado natural sino en la de sus derechos.

originándose tal vez de esto unos odios hereditarios y sangrientos que duran muchos siglos: es cierto que en tiempos antiguos y en varios países muchas leyes, entre las grandes facultades que dieron á los amos, padres y esposos, les concedieron asimismo la de castigar á sus esclavos, hijos y consortes; pero nosotros debemos hablar con respecto al estado presente de las sociedades, en que la alta prerogativa de imponer penas, solo reside en aquellas, ó en las personas que las representan, y no en los particulares. El derecho que estos tendrían en el estado natural ó salvaje para vengarse ó castigar á sus ofensores, de suerte que no osasen, ó no pudiesen reiterar sus agravios, y otros temiesen imitar su exemplo; es ya privativo de la sociedad ó del Soberano, como legitimo depositario y administrador de las facultades que todos y cada uno de por sí tenían. Por el mismo hecho se halla obligada la sociedad á mirar por su conservacion y la de sus individuos, y entre los medios de que debe valerse para conseguir dicho fin, uno de los mas indispensables es sin duda el castigo de los delitos, ó de las contravenciones á las leyes de la sociedad, que quiere evitar esta con la prescripcion ó establecimiento de ciertas penas. Así como en el estado natural cada individuo tenia facultad para castigar á su ofensor y violador de las leyes naturales, así tambien la sociedad, que tiene en depósito las facultades de todos sus individuos, puede refrenar por medio del castigo á quantos ofendan á otros, y violen las leyes de la naturaleza y de la misma sociedad, sin que ningun individuo pueda hacerlo por sí propio, mediante haber renunciado ó traspasado expresa ó tácitamente tal facultad á todo el cuerpo social, ó su cabeza.*

5. Como ningun hombre, segun dice un grande observador, cede gratuitamente parte de su propia libertad por respetos del bien público, cuya químera solo se halla en las novelas; y cada uno de nosotros, haciéndose á sí mismo el centro de todas las combinaciones del globo, quisiera, si fuese posible, que las leyes que obligan y contienen á los demas, no le obligasen, ni contuviesen: como ningun hombre, vuelvo á decir, tiene en consideracion

* Esto debe entenderse segun el núm. 9 cap. 6.

el bien comun ó de otros sino tan solo el suyo propio, y sacrificaría aquel á este: como á todo hombre desagradan la subordinacion y dependencia, porque refrenan sus pasiones y coartan sus ilícitos placeres; es indispensable ponerle un freno bastante fuerte, para que obedeciendo puntualmente á las leyes, contribuya en quanto dependa de él al bien general y particular, en el qual tiene parte y es tan interesado, que aspirando cada uno solamente á su propio bien, se disolvería la sociedad, y convertiría en una anarquía que sería funesta á todos. El hombre estimulado de la pasion de la lascivia, quisiera poder violar impunemente el tálamo de otros, al mismo tiempo que querría respetasen todos religiosamente el suyo propio: el hombre, impelido de la abominable pasion de la codicia, quisiera tener á su disposicion todos los bienes de la sociedad, al mismo tiempo que querría no tocasen los suyos las manos de otros: el hombre, inflamado en un vivo deseo de venganza, quisiera por sí mismo tomarse la satisfaccion de sus agravios, y aun quizá por la mas leve injuria derramar la sangre de sus hermanos, al mismo tiempo que querría fuese su persona para todos inviolable: el hombre en fin, arrastrado de su ambicion, quisiera abrirse paso hasta los mas elevados empleos por medio de mil injusticias y aun atrocidades, al mismo tiempo que querría no se opusiesen los demas á sus viles intentos, aspirando á todos los puestos sin faltar á la mas exacta observancia de las leyes. Sabedor de tan malos deseos el Legislador, no puede manos de intimar á todos sus súbditos por medio de las leyes, órganos fieles de su voluntad, que obedezcan sus venerables preceptos, y respeten la constitucion del estado, y la persona y propiedad de cada ciudadano, conminándoles, al tiempo mismo de ofrecer ventajas y premios al observador de las obligaciones sociales, con armarse contra el violador de ellas como contra un enemigo de la patria, y perseguirle hasta que sufra la pena correspondiente á su delito. Si atentas, ciudadano, viene á decir la ley ó el Legislador, á la fidelidad conyugal: si te apoderas de los bienes de otros: si te vengás por tu propio mano derramando la sangre de tu compatriota, quando á mí únicamente me incumbe el castigar tus agravios, tén por seguro que se-

rás castigado como adúltero, como usurpador y como homicida.

§. II.—*Del objeto ó fin de las penas.*

6. Vease aquí el origen de las penas, con cuya exposición verdadera y sencilla se vendrá en conocimiento del fin ú objeto de ellas. Este es la correccion del culpado, para que intimidado con el castigo no vuelva á delinquir, ó el constituirle en la imposibilidad de volverlo á hacer: el contener á otros para que no sigan su exemplo, amedrentándoles con la impresion que haya de hacer en sus ánimos la pena padecida por el reo; * y por último la reparacion ó resarcimiento del daño hecho á la sociedad ó á sus individuos: por manera que todo esto viene á reducirse en pocas palabras, á que el fin ú objeto de las penas es la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos. La correccion del reo, quando no se le priva de su existencia, ó no se le separa de la sociedad como miembro inútil ó contagioso, es por una parte un objeto de tanta importancia, y por otra tan difícil frecuentemente de conseguirse, que siempre debe tenerse presente, y exige mucho cuidado y sabiduría en el establecimiento de las penas. Pero ¿ cuántas veces por defecto de estas (dice el Señor Lardizábal, † y todos lo vemos cada dia,) en vez de corregirse el delinquente, se hace peor, y tal vez incurable, hasta el punto de verse la sociedad en precision de arrojarle de su seno como miembro agangrenado, porque ya no le puede sufrir sin peligro de que inficione á otros con su contagio?

7. Pero no es en manera alguna el fin de las penas vengar á la sociedad ni á sus individuos de los agravios y perjuicios que les hagan los malhechores, segun debe de creerse generalmente. Quando vemos que las leyes penales se dirigen á contener dentro de sus justos límites

* De aquí se infiere, que sin embargo de la opinion de algunos Autores no puede imponerse ni aun pena extraordinaria al loco por delito que cometió estando en su razon. Ni puede tratarse de corregirle, ni da mal exemplo su impunidad, porque nadie ha de esperar el verse loco despues de delinquir.

† Discurso sobre las penas cap. 3 núm. 4.

las pasiones de los hombres, seria en aquellas una absurda inconseqüencia y un mal exemplo, que no se hallasen libres de toda pasion, qual lo es la venganza: que se deleytasen como Falaris con los tormentos y dolores de los miserables reos: y que se ensangrentasen en los culpados solo por expiar ó borrar sus crímenes, como si la justicia, á la manera que las deidades gentílicas de los antiguos Mexicanos y de otras naciones, necesitara, para aplacar una saña que no tiene, de saciarse en sangre humana. Las leyes no castigan sino con el mayor dolor al infeliz que ha merecido ser víctima de sus sanciones penales, ni le imponen las debidas penas sino precisadas por la certidumbre que tienen, de qué si excusaran los males de estas, se causarían otros incalculables y mucho mayores á la sociedad y á los particulares. Y tanto mas distantes están las leyes de querer tomar venganza de sus contraventores, que conocen, que sobre inconseqüente y absurda es del todo inútil, puesto que con ella no pue e lograrse que un delito cometido haya dexado de cometerse. El horrendo espectáculo de un homicida colgado en un patíbulo ¿ podrá hacer que no haya perecido á sus manos un inocente ciudadano, ó que resucite y vuelva á existir? Con el presidio, destierro, ú otra pena compete te ¿ podrá lograrse que un adúltero no haya violado y manchado el tálamo ageno, y que una muger ingrata é infiel á un tierno esposo que la adoraba, no se haya envilecido con tan feo y vituperable delito? Así que, las expresiones *por la vindicta pública, en nombre de la vindicta pública*, y otras semejantes que se encuentran á cada paso en las causas criminales, parece debieran desterrarse de ellas.

§. III.—*Entre los requisitos de las penas lo es uno que las prescriba el Legislador.*

8. Para que las penas sean justas, convenientes y útiles, son indispensables en ellas varios requisitos. Uno de los mas esenciales es que las dicte y prescriba el Legislador, su alta prerogativa es una de las mas principales del trono, y del qual no puede separarse. De aquí es que los Jueces deben circunscribirse en sus sentencias

contra los reos á los castigos decretados en las mismas leyes, sin que les sea lícito excederse en manera alguna de ellas. De otra suerte se rompería el dique que contiene el torrente de las opiniones y pasiones de los hombres: reynarian la arbitrariedad, ignorancia, incertidumbre, confusion y desórden en las causas criminales, y no sabrían los ciudadanos, como deben saberlo, y es muy conveniente lo sepan, calcular los peligros y males á que les exponian sus delitos.

9. "Toda la facultad de los Jueces, dice el Señor Lardizabal,* conformándose con el sentir de los mas sabios políticos, debe reducirse únicamente á exáminar, si el acusado ha contravenido ó no á la ley para absolverle, ó condenarle en la pena señalada por ella."—"Si se dexase en su arbitrio el imponer penas, el derogarlas, ó alterarlas, se causarian innumerables males á la sociedad. La suerte de los ciudadanos seria siempre incierta, su vida, su honra, sus bienes quedarian expuesto al capricho, á la malicia, á la ignorancia, y á todas las pasiones que pueden dominar á un hombre. Sino hay leyes fixas, ó las que hay son obscuras, ó están enteramente sin uso, es preciso caer en el inconveniente del arbitrio judicial, si la potestad legislativa no ocurre á este daño haciendo leyes, declarando las obscuras, y subrogando otras nuevas en lugar de las antiquadas."—"De esta última clase hay muchas en nuestra legislacion criminal, y por consiguiente mucho arbitrio en los tribunales y Jueces, de donde resulta, como se ha dicho, ó la impunidad de los delitos, ó que un mismo delito se castigue con diversas penas, segun la diversidad de Jueces, y tal vez en un mismo tribunal en diversos tiempos, y segun la diversidad de los que le componen."

10. Para evitar pues tamaños males, como causaria el arbitrio de los Jueces ó Magistrados, despues de haber exáminado estos atentamente el proceso criminal para pronunciar su sentencia, deberian limitarse sus facultades á la formacion de un silogismo ó raciocinio, compuesto tan solo de tres proposiciones. La primera ó mayor de ellas ha de ser la disposicion general de la ley: la segun-

* Discurso sobre las penas cap. 2 núms. 32, 33 y 34.

da ó menor el hecho porque se procede, como que es conforme ó contrario á la misma ley; y la tercera, ó la consecuencia, deducida de las otras dos proposiciones, ha de ser la absolucion ó condenacion del procesado. Formada, por exemplo, una causa sobre homicidio, el Juez de ella para determinarla formará este argumento: la ley manda que el homicida voluntario muera por ello: F. ha sido homicida voluntario de S. (segun el resultado de los autos.) luego F. debe morir por ello: ó F. no ha sido homicida voluntario de S. luego debe ser absuelto. Las proposiciones del silogismo podrán tener mas ó ménos palabras y aun mas oraciones, conforme sean los casos; pero en ninguna manera habrán de formar los Jueces dos silogismos ó argumentos ni por su voluntad, ni porque se vean precisados á ello, pues de lo contrario se abrirá la puerta á la duda, á la obscuridad y á la incertidumbre.

11. A fin de contener mas bien á los Jueces dentro de tan estrechos y prudentes límites como los de exáminar las acciones del procesado, y declararlas conformes ó contrarias á la ley, nada seria tan conveniente como que supuesta la claridad, laconismo, exáctitud y demas requisitos de una buena legislacion, estableciera una ley que todas las leyes del código legislativo se entendiesen y obedeciesen siempre á la letra. Nosotros hemos meditado varias veces de intento sobre los inconvenientes que podrian provenir de observarse con todo rigor lo literal de las leyes, y el resultado de nuestras meditaciones ha sido constantemente el convencimiento íntimo, por una parte, de que en rarísimas ocasiones pueden seguirse dichos perjuicios, que con enmendar las palabras de la ley se evitan fácilmente; y por otra, de que son sin comparacion mayores y mas numerosos los daños que trae consigo la interpretacion.

12. Así, no podemos ménos de elogiar sobre manera á la sabia Inglaterra por la escrupulosidad con que observa, ó cree debe observar literalmente sus leyes, sin embargo de que el Señor Lardizabal la llama* *nimiamente escrupulosa*, por no decir *supersticiosa* en observar siempre *servilmente* y con demasiado rigor las palabras de la ley,

* Discurso sobre las penas cap. 2 núm. 44.

convertirse en imprudencia é injusticia? ¿No será mucho mas acertado que en los casos particulares del Señor Lardizábal se consulte al Soberano, para que tomando los informes necesarios de su Consejo, ó de los tribunales y personas que tenga á bien, se publique una ley nueva, ó se adicione la antigua y pueda servir á todos?

16. Todos los inconvenientes expuestos los penetró muy á fondo un profundo observador. “No hay cosa mas peligrosa, dice sabia y elegantemente, que el axioma comun de que es necesario consultar el espíritu de la ley, pues este es un dique abierto al torrente de las opiniones. Creo muy facil demostrar esta verdad que parecerá una paradoxa á los hombres de vulgar talento, en quienes hace mayor impresion un pequeño desórden presente, que las funestas, aunque remotas conseqüencias, que dimanen de un falso principio, radicado en una nacion. Nuestros conocimientos y todas nuestras ideas tienen un recíproco enlace, y quanto son mas complicadas, tantas mas son las sendas que llegan á ellas, y parten de ellas. Cada hombre tiene su punto de vista, ó modo de mirar las cosas, y aun en diferentes tiempos lo tiene diverso. El espíritu de la ley seria pues el resultado de la buena ó mala lógica de un Juez, de poca ó mucha penetracion: dependeria de la violencia de sus pasiones, de la debilidad del paciente, de las relaciones del Juez con el ofendido, y de todos aquellos pequeños impulsos que truecan las apariencias de todos los objetos en el ánimo fluctuante del hombre. Así vemos muchas veces cambiarse la suerte de un ciudadano en el tránsito que hace á diversos tribunales, y ser las vidas de los miserables procesados victima de los falsos raciocinios, ó de la actual fermentacion de los humores de un Juez que tiene por una legítima interpretacion el resultado vago de toda aquella confusa série de nociones que fluctuan en su mente. Así vemos unos mismos delitos castigados con diversidad por un mismo tribunal en diferentes tiempos, por haberse consultado no la constante y fixa voz de la ley sino la inestabilidad errante de las interpretaciones.” La opinion contrarla solo podrá seguirse en nuestro juicio respecto á una legislacion tan mala ó disparatada, que su observancia pueda producir

*Nota
de la
pena.
de la
ley.
de la
ley.*

aun mayores males que el abuso mismo de las interpretaciones.

17. El Señor Lardizábal no hubo de comprehender muy bien esta doctrina, quando dice: “No creo pues que sea tan peligroso, como pretende el Marques de Becharia, el axioma comun *que propone por necesario consultar el espíritu de la ley.* Los inconvenientes contra que justamente declama, de que tambien hemos hecho mencion, no provienen de consultar el espíritu de la ley, sino del arbitrio voluntario y no regulado de los Jueces, cuyas causas hemos expuesto igualmente.” Pudo hacerse cargo el Señor Lardizábal de que, permitiendo consultar el espíritu de la ley, no puede evitarse *el arbitrio voluntario y no regulado de los Jueces,* y que para evitarlo es forzoso obligarles á seguir lo literal de las leyes: de suerte que el consultar el espíritu de la ley es causa de dicho arbitrio, y para impedir este es menester quitar aquella, sin que baste que haya leyes fixas, que esten claras, y que se subroguen otras nuevas á las antiquadas, que es lo que quiere el Señor Lardizábal, porque de lo contrario *es preciso caer en el inconveniente del arbitrio judicial.*

18. Dice el Señor Lardizábal,† y con mucha razon, que siendo la ley obscura, de modo que reflexionadas sus palabras, se duda prudentemente, si el ánimo del Legislador fue incluir ó excluir de ella el caso particular de que se trata, por no expresarse en sus palabras, “no debe ni puede el Juez valerse de su prudencia para determinar, aunque parezca justo, sino ocurrir al Príncipe, para que declare su intencion, como se previene repetidas veces en nuestras leyes.” Tambien dice, y con la misma razon,‡ que siendo la ley clara, y manifestándose en sus palabras la intencion del Legislador sobre el caso particular “aunque sea, ó parezca dura y contra equidad, debe seguirse literalmente, y no queda mas recurso que el de ocurrir al Príncipe para que la corrija, explique, ó modere.”—“Estos son los casos, prosigue sabiamente, en que el arbitrio del Juez seria pernicioso, si le tuviese, porque con pretexto de equidad, ó se apartaria

* Discurso sobre las penas cap. 2 núm. 39.

† Num. 40 sig.

‡ Núm. 41 sig.

refrenar á los adúlteros tres años de destierro, no habrán de ser seis, ni aquellos tres de presidio, puesto que no hay necesidad de tales excesos, ni de ellos puede seguirse utilidad. Para que una pena tenga su efecto, dice un escritor, basta que el mal de ella exceda al bien que nace del delito, y en este exceso de mal debe calcularse la infalibilidad del castigo, y la pérdida del bien que produciría el delito: todo lo que pase de aquí es superfluo, y por lo mismo vituperable. Pero quando decimos que no ha de prescribirse mayor pena que la que baste para contener ó refrenar un delito, no queremos decir que ha de ser tal que pueda hacer desistir de cometerle á todos los ciudadanos del estado, lo qual es un imposible que intentado vencer, traería graves inconvenientes, sino que ha de ser bastante para intimidar al mayor número de aquellos, aunque no contenga á algunos. Es inútil decir, que ningun Soberano podrá hacer renacer en sus dominios el siglo de oro, desterrando ó sofocando en ellos todos los delitos, y que solo debe aspirar con las mas sabias leyes á disminuir su número en lo posible.

23. Por haberse ignorado, ó no haber querido seguir las excelentes reglas acerca de la necesidad, utilidad y moderacion de las penas, nos ha transmitido la historia de varios tiempos y paises muchas páginas cubiertas de horror y sangre. ¡Que quadro tan lastimoso, horrendo y abominable no puede bosquejarse de castigos que se han executado y aun executan en muchas regiones del globo! Yo veo á los Egipcios cortar un cuerpo con sierras, pulverizarle con carros cubiertos ó forrados en hierro, hacerle pedazos con hachas ó cuchillos, arrojarle en hornos de ladrillo, echar al reo en calderas de licor hirviendo, derramar en su boca plomo derretido, precipitarle en un rio, ó sofocarle en la ceniza, y aun valerse algunas veces de los animales para hacer perecer á los hombres: veo que en Persia se tomaban dos artesas del todo semejantes, y despues de haber tenido al delinquente en una de ellas, se colocaba la otra por encima, de manera que quedase cogido todo el cuerpo, á excepcion de la cabeza, manos y pies: que en tan lastimoso estado recibia un alimento que no podia recusar, sin que al momento se le

sacasen los ojos: que tambien se le hacia beber leche mezclada con miel, ó que mas bien se le derramaba sobre su cara: que se ponía despues al sol para que acudiesen las moscas á cubrir y atormentar su rostro; y en fin, que precisado á satisfacer en tal situacion todas las necesidades naturales la podredumbre consumía insensiblemente sus entrañas, y quitando la artesa superior despues de haber espirado, se hallaba siempre el cadáver roído por los insectos que habia hecho nacer la putrefaccion: veo que en Inglaterra al reo de estado se le suspendía vivo de un rollo, donde se le arrancaban el corazon y las entrañas para azotar con ellas sus mejillas, y que despues el verdugo con su mano ensangrentada las mostraba al público diciendo: *he aquí el corazon del traydor*: veo que en Francia uno de sus Soberanos, ó por mejor decir, uno de sus mayores monstruos y tiranos, hacia cayesen sus victimas sobre un cigoñal, de donde volvían á caer sobre ruedas erizadas de puntas, y coronadas de nabajas, teniendo la complacencia de ser testigo de los tormentos y rabia de los que habia condenado: veo en la China asegurar el verdugo á un poste el delinquente, desmeollar su cabeza, arrancar la piel con violencia, y echarla sobre sus ojos, sajar ó picar todas las partes del cuerpo, y despues de haberse cansado en este bárbaro ejercicio, abandonarle a la crueldad del populacho y de los expectadores: veo en el Japon... pero estremecido mi corazon al referir tantos horrores, no me es posible continuarlos, y me siento impelido á arrojar la pluma de mi mano trémula.*

24. Mas por fortuna en la culta é ilustrada Europa han casi desaparecido tan horrendas crueldades, importantísimo beneficio que debemos principalmente á nuestra sacrosanta y divina Religión: á una Religión que nos recrea con la esperanza de una felicidad pura é inaltera-

* A las mugeres se ha castigado y castiga con ménos rigor que á los hombres, teniéndose en consideracion la mayor debilidad de su organizacion, que tiene tanta relacion ó union con el animo, y que hace sea una misma pena mayor en las unas que en los otros. De aquí es que conservándose para ellas las penas infamatorias, se han proscrito las muy dolorosas ó de trabajos penosos. *El pudor ha contribuido tambien á dicha moderacion.